REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BBOGOTA, D.C.

AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2020**	**00305**	00
DEMANDANTE	SONIA ISABEL RINCON URIBE						
DEMANDADA	CORPORACION SERREZUELA COUNTRY CLUB						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En los términos del artículo 75 del CGP, se le reconoce personería para actuar como apoderado de la demandada al abogado **KEVIN ANDRES BOLAÑOS RODRIGUEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. **311.016** del C. S. de la J., además de haberse efectuado la consulta en el Registro Nacional de Abogados y encontrar correspondencia con su correo electrónico.

Definido lo anterior, se señala el día **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA (8:30 AM)**, como fecha para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO** y de **DECRETO DE PRUEBAS**, de que trata el artículo 77 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE.**

En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el Juez (art. 48 del C.P. del T. y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "*lifesize"* a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/15595100

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

Se **REQUIERE** al apoderad de la parte demandada para que en atención a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, remita copia de la contestación de la demanda a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 107 fijado hoy 31-08-2022

AAMADO BENJAMIN FORERO NIÑO
Secretario

Firmado Por:
Roberto Antonio Agudelo Grajales
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad5061308032d7a23900f5eb22b1a4daeb947951e494ba5636fc5c2b5fcfb1a**
Documento generado en 30/08/2022 10:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00218**	00
DEMANDANTE	NATALIA CECILIA RAMÍREZ PIÑEROS						
DEMANDADO	POLLO ANDINO S.A.						
SINDICATO	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES- SINTRAIMAGRA						
PROCESO	ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- SOLICITUD DE REINTEGRO						

Se observa que la presente demanda viene ajustada a las exigencias que consagra el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; por tanto, el Juzgado **ADMITIRÁ** la misma.

Si bien en virtud del trámite previsto en el artículo 114 del C.P.L. y S.S., debe fijarse fecha anticipada para llevar a efecto la Audiencia mencionada, teniendo en cuenta que fijar la misma, sin que pueda llevarse a cabo por no haberse surtido las respectivas notificaciones genera para el Despacho traumatismos en la agenda, en aras de optimizar el tiempo disponible en la programación de las audiencias, se dispondrá la fijación de la fecha para la audiencia una vez se encuentre surtido efectivamente el trámite de las notificaciones.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL DE REINTEGRO**, instaurada a través de abogado en ejercicio, por la señora **NATALIA CECILIA RAMÍREZ PIÑEROS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.119.892.252**, en contra de **POLLO ANDINO S.A.,** quien actúa a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de este auto, preferentemente por medios electrónicos a **MARIO ENRIQUE CASTAÑEDA BARBOSA** o a quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **POLLO ANDINO S.A.** y al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SECTOR AGROINDUSTRIAL, AGROPECUARIO, AGROALIMENTARIO, BEBIDAS, AFINES Y SIMILARES, para que coadyuve al aforado, si así lo considera, como lo estipula el numeral 2° del artículo 118B del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, adicionado por el artículo 50 de la Ley 712 de 2001, la cual de acuerdo a la ley 2213 de 2022, será realizada por el Juzgado de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 291 del CGP; se solicita al apoderado de la parte demandante que se abstenga de enviar comunicaciones al respecto, para evitar doble radicación.

Se advierte al abogado del demandante, que la notificación se hará de manera cronológica y consecuente con el reparto de los procesos asignados al Despacho.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que se sirva dar cumplimiento al artículo 18 de la ley 712 de 2001, que modificó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone que debe anexar las pruebas documentales que anuncie y las relacionadas en la demanda que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al demandado y al sindicato, que deben contestar la demanda antes o en la **AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS,** que se programará una vez se surta la notificación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JOSÉ DAVID MANOTAS CABARCAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 8.724.802 y tarjeta profesional 60.928, en los términos del memorial adosado al libelo introductor.

SEXTO: Ténganse como canales digitales de las partes los siguientes correos:
Demandante: nr291154@gmail.com
Apoderado: jdmanotas10@hotmail.com
POLLO ANDINO S.A.: james.lozano@polloandino.com.
SINTRAIMAGRA: presidente.sintraimagra@gmail.com

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 31 de agosto de 2022. Por estado No. 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2019**	**00353**	00
DEMANDANTE	MARÍA ARLENIS GARCÍA TORRES						
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP Y OTRA						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA						

En razón a la dificultad tecnológica manifestada por el apoderado demandante, se torna imperativo reprogramar la fecha para la celebración de audiencia, en la cual se adelantarán las etapas estatuidas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En consecuencia, para que tenga lugar la audiencia de **CONCILIACIÓN, RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁTICA DE PRUEBAS**, **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SENTENCIA**, contenidas en los artículos 77 y 80 C.P.T.S.S modificados la Ley 1149 de 2007 se fija el **VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 AM) y durante todo el día.**

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "***Lifesize***" a través del siguiente vinculo:

https://call.lifesizecloud.com/15605273

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

as

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 31 de agosto de 2022. Por estado No. 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO							
FECHA	TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)						
RADICADO	11001	31	05	030	**2022**	**00246**	00
DEMANDANTE	JUANITA CASTILLO OSPINA						
DEMANDADO	PROTECCIÓN S.A. Y OTROS						
PROCESO	EJECUTIVO						

JUANITA CASTILLO OSPINA, por intermedio de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, para hacer exigibles las obligaciones de pago ordenadas en las sentencias del 26 de agosto de 2019 y 30 de septiembre de 2020, emitidas por este Juzgado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, respectivamente.

CONSIDERACIONES

De la lectura del acápite resolutivo de las dos providencias, se colige que los únicos deberes de pago a favor de la pretensora, corresponden a la codena en costas proferidas en sentencia de primera instancia, liquidadas y aprobadas mediante auto del 1 de octubre de 2021; las demás son obligaciones de hacer, para lo cual, deberá la interesada, agotar previamente el diligenciamiento de los formatos habilitados por las entidades para tal efecto, o iniciar la "*ejecución por obligación de hacer*".

Revisado el expediente, la liquidación de costas fijó un valor de $3.148.000 a cargo de cada una de las demandadas; el 25 de mayo de 2022, se hizo efectivo el abono a cuenta de la parte demandante, de dos depósitos judiciales, consignados en oportunidad por los Fondos Privados PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., conforme a la orden impartida el 27 de abril del cursante año; obra a favor de la ejecutante, un tercer depósito judicial pendiente de pago, con el cual se completaría el pago de las cotas fijadas.

Entonces, como lo adeudado eran las costas procesales y agencias en derecho y en el decurso del trámite, los fondos condenados a su pago hicieron la erogación respectiva, no es viable librar el mandamiento deprecado; por el contrario, incumbe a esta judicatura, autorizar la entrega de los dineros existentes a favor de la demandante.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por JUANITA CASTILLO OSPINA, en contra de PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A. Y COLPENSIONES, atendiendo lo explicado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 400100008488860, por valor de $3.148.000 a favor de la demandante, mediante abono a la cuenta de ahorros 017105083 del Banco ITAU, siendo titular JUANITA CASTILLO OSPINA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.653.688.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO ANTONIO AGUDELO GRAJALES
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 31 de agosto de 2022. Por estado No. 107 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO
Secretario

AS